



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Por reparto, correspondió la presente demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial por JORGE ARMANDO REYES TRUJILLO en contra de CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. ; CONINSA RAMON H. S.A. , quienes integran el CONSORCIO C.C.C. ITUANGO; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P y LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, a través de la cual se pretende obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones y perjuicios, acción frente a la cual este Juzgado advierte que carece de competencia territorial para asumir su conocimiento.

ANTECEDENTES:

Alega quien demanda haber sostenido un vínculo laboral con las sociedades CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A., y CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, integrantes del CONSORCIO CCC ITUANGO, a partir del 16 de junio de 2016 hasta la fecha, desempeñando las funciones de OPERADOR DE MIXER, en la zona de ejecución de la obra denominada PROYECTO HIDROELECTRICO ITUANGO, demandando igualmente, en solidaridad a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, HIDROELECTRICA ITUANGO SA ESP y a LA NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

CONSIDERACIONES:

1º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el art. 3º de la Ley 712 de 2001, determina la Competencia por razón del lugar o domicilio, y señala:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

2º. En este caso, se puede advertir, de conformidad con lo expuesto en la demanda, y con fundamento en la prueba documental aportada, en primer lugar, que la labor desarrollada por el demandante se cumplió en el municipio de Ituango, Antioquia, y de igual manera, respecto de las sociedades frente a quienes se reclama la prestación del servicio, todas tienen su domicilio en la ciudad de Medellín, situación que, de acuerdo al factor de competencia territorial, permite concluir que el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este juzgado.

En consecuencia, siendo evidente la falta de competencia para conocer del presente asunto, pero como sí corresponde a la misma jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se ha de seguir la regla establecida en el art. 139 del C. General del Proceso, esto es que, se ha de remitir el expediente al competente, en



el presente caso al Juzgado Laboral del Circuito -reparto de Medellín, Antioquia, que corresponde al lugar donde tienen su domicilio principal las sociedades a quienes se les demanda como empleadores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la acción Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por JORGE ARMANDO REYES TRUJILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y, por tanto, **se rechaza**.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO-REPARTO de MEDELLIN, ANTIOQUIA, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial respectiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00306.00
AHV.